"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 6.319

QUE DECLARA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE CONFORMAN LOS DIECINUEVE PUEBLOS DISEMINADOS EN VARIOS DEPARTAMENTOS DEL TERRITORIO NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.° Declárase en situación de Emergencia Nacional a las comunidades indígenas que conforman los diecinueve pueblos diseminados en varios Departamentos del país, de conformidad al articulo 202, numeral 13) de la Constitucion, debido a la situación de carencias que vienen atravesando desde hace años, por lo que necesitan recibir asistencia prioritaria en las siguientes áreas: seguridad alimentaria, accesibilidad (caminos), salud, educación, vivienda, acceso a la justicia, a la tenencia y propiedad de sus tierras y a la preservación de su cultura.

Artículo 2.° Instar a las autoridades Nacionales y Departamentales a solicitar y disponer de los recursos necesarios a fin de dar respuesta inmediata a las prioridades de las comunidades indígenas diseminadas en varios Departamentos del territorio Nacional.

Artículo 3.° Exhortar, a la urgente conformación de un equipo de trabajo intergubernamental coordinado por el Instituto Paraguayo del Indigena (INDI) para lograr la ejecución de las medidas de asistencia a las comunidades indígenas, de manera eficiente y efectiva.

Artículo 4.° Los Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), y los organismos concurrentes por la Ley N° 2615/05 "QUE CREA LA SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (S.E.N.)", las gobernaciones y municipios afectados, adoptarán todas las medidas conducentes a cooperar con el Instituto Paraguayo del Indigena (INDI) y con las comunidades indígenas en emergencia a fin de responder a las necesidades de las mismas para lo que deberán imprimir los trámites de rigor de su competencia que resulten necesarios conforme a las áreas mencionadas en el articulo 1°.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6.319

Artículo 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de junio de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Presidencia de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

Juan Ernesto Villamayor Tommasi
Ministro del Interior